

V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

26245

LEY de 2 de agosto de 1983 de Presupuesto de la Generalidad de Cataluña y de sus Entidades autónomas para 1983.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 20/1983 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 352, de fecha 9 de agosto), se inserta a continuación el texto correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY

Artículo 1.

Se aprueban el presupuesto de la Generalidad y los de las Entidades autónomas para el ejercicio económico de 1983, cuyo contenido es el siguiente:

a) En el estado de gastos relativo a la Generalidad se conceden los créditos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 319.813.946.461 pesetas.

Los derechos económicos que se liquidarán durante el ejercicio, detallados en el estado de ingresos, suman un total de 319.813.946.461 pesetas.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos, cuyo rendimiento está cedido a la Generalidad, se calculan en 8.053.000.000 de pesetas.

b) En los estados de gastos de cada una de las Entidades autónomas de carácter administrativo, los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones suman un importe total de 3.783.439.515 pesetas.

Los derechos que se liquidarán durante el ejercicio, para cada Entidad autónoma de carácter administrativo, se detallan en los estados de ingresos correspondientes por un importe total de 3.783.439.515 pesetas.

c) En el estado de gastos de cada una de las Entidades autónomas de carácter comercial, los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones suman un importe total de 9.889.810.381 pesetas.

Los recursos estimados para cada Entidad autónoma de carácter comercial se detallan en el estado de ingresos correspondiente por un importe total de 9.889.810.381 pesetas.

d) En el estado de gastos de la «Corporación Catalana de Radio y Televisión», los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones suman un importe total de 2.008.944.200 pesetas.

Los recursos estimados para la «Corporación Catalana de Radio y Televisión» se detallan en el estado de ingresos correspondiente por un importe total de 2.008.944.200 pesetas.

e) En los créditos consignados en el estado de gastos y en los derechos detallados en el estado de ingresos a los que se refiere el apartado a) de este artículo, están incluidos los créditos correspondientes a los servicios transferidos de la Seguridad Social, por un importe total de 139.515.222.558 pesetas, así como las transferencias procedentes del presupuesto de la Seguridad Social, por el mismo importe.

Artículo 2.

1. Se autoriza al Departamento de Economía y Finanzas para que incorpore al estado de gastos del presupuesto de 1983 los créditos autorizados en el ejercicio precedente en función de la recaudación efectiva de los derechos afectados, y especialmente los créditos transferidos por el Estado que el último día del ejercicio presupuestario no hayan sido vinculados al cumplimiento de obligaciones reconocidas.

También podrá incorporar los remanentes de créditos del ejercicio precedente correspondientes a las dotaciones fijadas por la Ley 7/1981, de 27 de octubre (Primer Plan de Obras Públicas).

2. El Departamento de Economía y Finanzas incorporará al presupuesto los remanentes de créditos anulados en el ejercicio anterior que comporten el reconocimiento de obligaciones de los ejercicios cerrados de acuerdo con la legislación vigente. Se informará al Parlamento de estas incorporaciones.

3. Los remanentes de créditos presupuestarios correspondientes a los servicios traspasados de la Seguridad Social serán incorporados al presupuesto del ejercicio siguiente en los mismos conceptos presupuestarios en que se hayan producido.

Artículo 3.

Los créditos consignados en el estado de gastos tienen carácter limitativo. En consecuencia, no se pueden adquirir compromisos en cuantía superior a sus importes, excepto en los supuestos de los apartados siguientes:

1. Tienen la condición de ampliables los créditos derivados de transferencias de caudales afectos a servicios traspasados por la Administración del Estado. Es preciso tener en cuenta que estas transferencias, dada su naturaleza, generarán créditos presupuestarios en el momento en que entre en vigor el correspondiente acuerdo de transferencias del Gobierno del Estado por las cuantías que contenga.

Tendrán la misma consideración las transferencias provenientes de los Presupuestos Generales del Estado destinadas a las Corporaciones Locales para financiar los déficit provocados por la prestación de servicios que no correspondan a su estricta competencia municipal.

2. Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que sea preceptivo reconocer, previo cumplimiento de las normas legales oportunas, los créditos incluidos en el presupuesto de la Generalidad y en el de los Entes públicos aprobados por esta Ley. Dichos créditos se detallan a continuación:

a) Los que se destinen al pago de intereses, a la amortización de principal y a los gastos derivados de la deuda.

b) Los relativos a las obligaciones de clases pasivas en función del reconocimiento de obligaciones específicas del ejercicio respectivo, según disposiciones con rango de Ley.

c) Los destinados a satisfacer:

1. Las cuotas a la Seguridad Social para los funcionarios eventuales o contratados sometidos a derecho administrativo y el complemento familiar, de acuerdo con los preceptos en vigor, así como la aportación de la Generalidad al régimen de previsión social de los funcionarios públicos adscritos o traspasados a la Generalidad.

2. La asistencia médico-farmacéutica derivada de los funcionarios adscritos en virtud del Real Decreto 1942/1979.

3. La indemnización por residencia acreditada por el personal en los puntos en los que se haya reconocido este derecho, de acuerdo con la legislación vigente.

4. Las retribuciones del personal laboral como consecuencia de aumentos salariales impuestos con carácter general o de la aplicación de Convenios Colectivos que afecten a cualquier rama de actividad del personal laboral.

5. Los trienios derivados de los cómputos de tiempo realmente prestados a la Administración por los funcionarios adscritos o traspasados.

d) Aquellos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida con tasas, exacciones parafiscales, cánones o precios que doten conceptos integrados en el presupuesto.

e) Las dotaciones de las Entidades autónomas de carácter comercial que se detallan:

1. Aquellas cuya cuantía sea determinada en función de recursos finalistas efectivamente obtenidos.

2. Las destinadas a dotar los fondos de previsión y amortización.

3. Las que sean necesarias en los presupuestos de las Entidades, como consecuencia de operaciones financieras.

3. También tendrán carácter de ampliables los créditos siguientes:

a) En la Sección 05, «Departamento de Economía y Finanzas», los destinados al pago de las obligaciones derivadas de quebrantos en operaciones de crédito avaladas por la Generalidad de Cataluña.

b) En la Sección 08, «Departamento de Sanidad», los destinados a satisfacer el pago de pensiones a ancianos y a enfermos y a ayuda a minusválidos en la medida que aumenten los beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 4.

No podrán autorizarse transferencias de crédito dentro del presupuesto que afecten, a la alta o a la baja, a cualquiera de los créditos que se refieren a los servicios traspasados de la

Seguridad Social, excepto en los casos en que se efectúen dentro de los créditos correspondientes a estos servicios traspasados.

Artículo 5.

1. Durante el ejercicio económico de 1983, la cuantía de las retribuciones básicas y complementarias correspondientes al personal funcionario traspasado de la Administración del Estado, así como a los funcionarios adscritos y al personal eventual, contratado e interino, experimentarán un incremento del 9 por 100 respecto al ejercicio inmediato anterior.

2. Los créditos que se consignan en el presupuesto por un importe equivalente al 2,5 por 100 de las retribuciones a 31 de diciembre de 1982 del personal a que se refiere el apartado anterior, se destinarán a programas que potencien el complemento de destino y el incentivo en el trabajo, mediante acuerdo del Consejo Ejecutivo, previa consulta formal con las organizaciones representativas del personal de la Administración de la Generalidad.

De los resultados de esta distribución del porcentaje se dará cuenta a la Comisión de Economía, Finanzas y Presupuesto del Parlamento de Cataluña.

3. Al personal traspasado de la Seguridad Social se le aplicarán los incrementos retributivos que para este personal establecen el Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, y otras normas que le sean aplicables.

4. Las retribuciones íntegras acreditadas por los altos cargos de la Generalidad experimentarán un incremento del 9 por 100 en relación con las de 1982.

Artículo 6.

Una cantidad equivalente al 0,5 por 100 de los créditos incluidos en el presupuesto de gastos de esta Ley para retribuciones del personal a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 se destinará a actuaciones que fomenten el empleo.

El Departamento de Economía y Finanzas ampliará por el importe correspondiente el concepto presupuestario 481.01, consignado en la Sección 11, «Departamento de Trabajo», «Servicio 04, «Dirección General de Empleo».

Artículo 7.

1. Las pensiones reconocidas actualmente por los Reales Decretos de 14 de noviembre de 1978 experimentarán un incremento del 9 por 100 en relación con las del ejercicio inmediato anterior.

2. Los Consejeros de la Generalidad que abandonen el cargo en el transcurso del año 1983 tendrán derecho a la pensión por un periodo máximo de dieciocho meses. Dejarán de percibirla en el momento en que obtengan otra retribución con cargo a fondos públicos.

Artículo 8.

1. Durante el ejercicio de 1983 no se tramitarán expedientes de ampliación de plantillas ni disposiciones o expedientes de creación o de reestructuración de unidades orgánicas si el incremento del gasto público que de ellas derive no queda compensado mediante la reducción de estos mismos conceptos en otras unidades de gestión o en créditos corrientes ampliables, cuya finalidad comporte aumento de personal.

2. En el supuesto de que la ampliación de créditos y la ampliación o creación de plantilla o la reestructuración de unidades orgánicas deriven de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones, el incremento del gasto resultante habrá de ser financiado con minoración en otras dotaciones de gastos consumitivos no ampliables o de inversiones del Departamento o de la Entidad que lo propongan.

3. Los Departamentos y las Entidades autónomas pueden, excepcionalmente, contratar personal laboral para la ejecución de obras y servicios correspondientes a alguna de las inversiones incluidas en el presupuesto en régimen de administración directa e imputar los pagos por este concepto a los respectivos créditos para inversiones. La contratación del personal laboral se hará a través de las oficinas de empleo, con prioridad para los trabajadores sin subsidio de paro.

Artículo 9.

1. Durante el ejercicio de 1983 se autoriza a la Generalidad para que conceda las garantías siguientes:

a) Avalar a las empresas y a los grupos de empresas pequeñas y medianas de todos los sectores productivos que ejerzan su actividad principal en Cataluña para los créditos concertados con la finalidad de financiar operaciones de reconversión y reestructuración, hasta un importe máximo de 2.500 millones de pesetas.

b) Prestar un segundo aval para los créditos concertados por las empresas a que se refiere el apartado anterior y que tienen las finalidades que allí mismo se señalan, avalados por las sociedades de garantía recíproca, de las que sean socios participes, hasta un importe máximo de 3.000 millones de pesetas.

Ningún aval individualizado de los autorizados en este apartado, así como en el anterior, puede ser superior al 2 por 100 de la cuantía global autorizada, y las empresas han de demostrar, mediante el correspondiente plan económico-financiero,

una capacidad de adaptación que haga previsiblemente viable su continuidad.

c) Avalar la operación de crédito concertada por la Entidad «Orfeón Catalán», con la finalidad de financiar las obras de restauración y adecuación del «Palacio de la Música Catalana», hasta un importe máximo de 67 millones de pesetas.

d) Avalar las operaciones de crédito que concierten las Entidades hospitalarias radicadas en Cataluña con la finalidad de financiar nuevas instalaciones, hasta un importe máximo de 1.000 millones de pesetas. Los avales que se otorguen a cada entidad no pueden en ningún caso sobrepasar la cifra de 300 millones de pesetas.

e) Avalar, de acuerdo con lo que dispone la Ley 18/1983, de 14 de julio, las operaciones de crédito que concierte la empresa pública «Ferrocarriles de la Generalidad», hasta un importe máximo de 9.000 millones de pesetas, destinadas a financiar la segunda fase de renovación del material móvil.

f) Avalar, de acuerdo con la misma Ley mencionada en el apartado anterior, las siguientes operaciones de crédito para financiar inversiones de renovación de material móvil:

1. Al «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S. A.». (SPM), hasta un importe de 1.500 millones de pesetas.

2. A «Transportes de Barcelona» (SPM), hasta un importe de 1.400 millones de pesetas.

3. A empresas municipales de transporte público, hasta un importe de 100 millones de pesetas.

g) Avalar las operaciones de crédito que concierten las empresas del sector agroalimentario afectadas por las inundaciones del mes de noviembre de 1982, con la finalidad de financiar gastos de inversión, hasta un importe máximo de 300 millones de pesetas.

h) Avalar, hasta un importe máximo de 400 millones de pesetas, las operaciones de crédito que las comunidades de regantes o las agrupaciones agrarias de reconocida solvencia concierten con la finalidad de financiar gastos de inversión.

i) Avalar, hasta un importe máximo de 750 millones de pesetas, las operaciones de crédito exterior que concierte la empresa «Túnel del Cadi, Concesionaria del Estado, S. A.», para financiar las inversiones propias de la concesión.

2. La autorización corresponde al Gobierno de la Generalidad a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, y la ejecución a éste o a la autoridad en quien delegue expresamente.

Artículo 10.

Se autoriza la participación de la Generalidad de Cataluña en el capital social de la empresa «Túnel del Cadi, Concesionaria del Estado, S. A.», mediante la adquisición de acciones representativas del capital de dicha sociedad, por un importe máximo de 280 millones de pesetas al tipo de la par.

Artículo 11.

1. Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, emita deuda pública o concierte operaciones de crédito en el interior o en el exterior hasta un importe máximo de 19.473 millones de pesetas, destinadas a financiar operaciones de capital previstas en esta Ley.

Este límite se entiende que es sin perjuicio de la autorización establecida en la Ley 5/1983, de 14 de marzo.

2. Se autoriza a la entidad autónoma «Institut Català del Suelo» para que emita deuda o concierte operaciones de crédito por un importe de 3.000 millones de pesetas, destinados a financiar gastos de inversión. Asimismo se autoriza a la entidad autónoma «Junta de Saneamiento» para que concierte operaciones de crédito por un importe de 1.523 millones de pesetas, destinados a financiar operaciones de capital.

3. El Departamento de Economía y Finanzas ha de rendir cuentas a la Comisión de Economía, Finanzas y Presupuesto del Parlamento de Cataluña de las operaciones de emisión de deuda o de crédito efectuadas de acuerdo con las autorizaciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 12.

Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, emita deuda de la Tesorería o concierte operaciones de crédito por un plazo de reembolso igual o inferior a un año, hasta un límite máximo de 18.000 millones de pesetas, destinados a atender las necesidades de la Tesorería derivadas de diferencias en el vencimiento de sus pagos e ingresos.

Artículo 13.

Para el ejercicio de 1983, con efectos hasta fin de año, se podrá elevar el tipo de cuantía fija de las tasas y exacciones parafiscales inherentes a los servicios traspasados por la Administración del Estado, en cuantía no superior a la que resulte de la aplicación de los coeficientes señalados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Comisión de Gobierno Interior del Parlamento incorporará los remanentes de crédito del presupuesto del Par-